

CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO.

m.l.m.

OFICIO N° 278 /

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	92/5819		
A:	17 MAR 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input type="checkbox"/>

ARCHIVO

SANTIAGO, 12 de Marzo de 1992.-

En el ingreso Corte N°524-92 P,  
recurso de protección caratulado FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA contra MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SU MINISTRO DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE, se ha decretado oficiar a Ud. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir conjuntamente con dicho informe, todos los antecedentes que existán en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia del recurso.

Saluda atentamente a UD.-

*Hernán Correa de la Cerda*  
HERNAN CORREA DE LA CERDA

PRESIDENTE

*Irene Gilabert Fierro*  
IRENE GILABERT FIERRO

SECRETARIA.



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Palacio de La Moneda.

P R E S E N T E./

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **PRIMER OTROSI:**

Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Se ordene suspensión de

los efectos, mientras se provee el recurso. **TERCER**

**OTROSI:** Patrocinio y poder. **ULTIMO OTROSI:**

**FLORINDO DEL ROSARIO BAEZA ESPINA,** agricultor, domiciliado

en Lote N° 2, Parcelas A y B, Panamericana Norte, 9° 30' U.S.

Ilustre respetuosamente digo: En conformidad al Reglamento de

el Recurso de protección en su contrato, las

autoridades firmantes del D.S. 357, de 1991, del Ministerio

de Obras Públicas, S.E. del Presidente de la República, don

Patricio Aylwin Azocar y su Ministro don Carlos Hurtado Ruiz

Tagle, domiciliado el primero, en el Palacio de La Moneda, y

el segundo en Morandé 59-71, Santiago, en razón de los

siguientes antecedentes que paso a exponer:

1.- El Ministerio de Obras Públicas dictó el Decreto 357, de

fecha 27 de diciembre de 1991, publicado en el Diario

Oficial con fecha 19 de febrero de 1992, que derogó el

Decreto 11.319, de 1977, y estableció el Reglamento del

artículo 39 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto

refundido y sistematizado de la ley 15.840 y del DFL

206, de 1960, Ley de Caminos.

2.- La legislación vigente hasta la dictación del decreto

aludido estaba constituida por el Decreto 11.319, de

1977, y el Decreto 294, conocido como la Ley de Caminos.

Dichos preceptos legales regulaban la colocación de

avisos publicitarios en los caminos públicos y en las

fajas adyacentes a ellos. Así pues, el artículo 39 del



Santiago del año 1981. Incorporación de bienes corporales de clase de bienes corporales o incorporales.

4.- Es el caso que las autoridades recurridas dictaron el D.S. 9357 que derogó el reglamento señalado y dictó uno nuevo, que estableció en sus artículos 2º y 3º:

"La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos públicos, sólo podrá tener por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera respectiva, sin que la publicidad anexa, y deberán ser autorizados por el Director de Vialidad en conformidad al presente Reglamento".

"Por fajas adyacentes se entenderán las fajas exteriores del terreno que se extiendan paralelamente a ambos lados del camino, colindando con él en toda su longitud en un ancho de 300 metros cada una, medidas desde el cerco".

El artículo 6º inciso 3º del mismo reglamento expresa que la distancia mínima que puede existir entre cada aviso es de 1.000 metros. Los artículos mencionados constituyen un abuso, en relación a los derechos que la Constitución y la ley reconocen a los propietarios de los predios, a la conservación de los predios.

5.- El D.S. 357 del Ministerio de Obras Públicas es un acto arbitrario e ilegal, que atenta contra el derecho de propiedad, garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, según se desprende de las siguientes consideraciones:

**DERECHO DE PROPIEDAD:**

La Constitución asegura a todas las personas: "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda"

clase de bienes corporales o incorporales. De este precepto podemos afirmar, según lo ha hecho la Jurisprudencia, que la garantía es tan amplia, que se extiende a toda clase de beneficios patrimoniales, reales o personales, muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

Las disposiciones contenidas en el D.S. 3578 de 1991, constituyen una privación ilegítima de mi derecho de propiedad, en tanto afectan los atributos esenciales del mismo. En efecto, la aplicación de dichas normas supone que me veré en la imposibilidad de arrendar los espacios de terreno de mi propiedad, para la colocación de publicidad caminera, en circunstancias que una limitación de esa naturaleza sólo puede fundarse en los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

La verdad es que ninguno de los elementos que autoriza alguna de estas limitaciones está presente en el caso que nos interesa. Así pues, la posibilidad de arrendar espacios de terreno no atenta en manera alguna en contra de ninguno de los bienes jurídicos que la Constitución pretende resguardar, al autorizar las limitaciones en comento.

Respecto de la conservación del patrimonio ambiental, no es posible afirmar que la colocación de avisos publicitarios en las fajas adyacentes a los caminos públicos atente en contra de dicho bien jurídico, como pretende la autoridad recurrida. Esto ya que no existen elementos que permitan una medición acertada de dichas circunstancias.

Por otro lado, la conservación del patrimonio ambiental es un bien jurídico de tanta amplitud que no puede prestarse para una aplicación desmedida y carente de toda

racionalidad. Así pues, podrá en virtud de esa causal y de impedirse arrendar cierta porción de mi propiedad o impedirse a otros dueños de predios colindantes con caminos públicos, pero no puede ni jurídica ni limitación racionalmente, privárenos de la posibilidad absoluta de gozar legítimamente de nuestro derecho, disponiéndose, en la práctica, que no podremos destinar a ese objeto nuestros predios.

Finalmente, las limitaciones que la Constitución autoriza no pueden ser de tal magnitud que involucren una privación del derecho de propiedad o de sus atributos esenciales, como ocurre en este caso, donde se me priva de la facultad de gozar de un bien de mi propiedad, elemento esencial del derecho reconocido constitucionalmente.

#### ACTO ARBITRARIO:

Importante es determinar, previamente, que debemos entender por acto arbitrario, en conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República: Así pues, acto arbitrario será todo aquel originado en el mero arbitrio y desprovisto de todo asidero.

Es del caso, que el D.S. 357, de 1991, constituye un acto arbitrario, pues carece de todo fundamento práctico y real, ya que no existe circunstancia alguna que aconseje modificar las normas vigentes en la materia.

En efecto, se aducen como consideraciones determinantes para la dictación del D.S. 357 la necesidad de velar por la seguridad del Tránsito vehicular, la visión panorámica de la naturaleza en los caminos públicos del país

y de la defensa del medio ambiente.

Ya, nos hemos referido a estos elementos, y ninguno de ellos autoriza el establecimiento de una limitación al derecho de propiedad de la naturaleza de la impuesta por el el D.S. 357. Tampoco la defensa del medio ambiente, puesto que él no se ve afectado por una actividad como la que pretende reglamentar el decreto aludido y si así fuera sólo correspondería hacerlo respecto de aquel aviso publicitario que suponga un perjuicio efectivo a ese bien jurídico, y como consecuencia de ello, fundado en lo mismo, una limitación legal a mi derecho de propiedad..

Además, todo acto administrativo para revocar uno anterior requiere que existan circunstancias que así lo exijan, o bien, que los elementos que se tuvieron en consideración al momento de ser dictado hayan sufrido cambios sustanciales. Lo contrario, significa quedar entregados a la absoluta arbitrariedad de la autoridad pública.

Por todas estas consideraciones debemos concluir que el decreto 357 es arbitrario que atenta contra el derecho de propiedad.

#### ACTO ILEGAL:

El artículo 39 inciso 2 del D.S. 294, de 1984, dispone que: "La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento".

Del precepto transcrito se desprende claramente que las facultades que se otorgan a la autoridad administrativa se refieren sólo a la autorización para la colocación de avisos publicitarios, pero en caso alguno se

le faculta a la autoridad a establecer limitaciones, en cuanto al desarrollo de la publicidad caminera, ni menos limitaciones al derecho de propiedad de los dueños de predios colindantes, como es el caso de este recurrente.

En otras palabras, la ley reconoce a toda persona la facultad de colocar los avisos publicitarios, y como consecuencia de ello, respeta el derecho de los propietarios de los predios colindantes a disponer que ellos sean utilizados con ese fin. No dispone, que el Director u otra autoridad tendrá facultades para imponer requisito o condición alguna, que signifique en el hecho limitar el legítimo ejercicio del derecho de propiedad, pues establece únicamente que al Director de Vialidad le corresponderá autorizar la colocación de los avisos.

Sin embargo, la autoridad recurrida extendiendo más allá de la ley las atribuciones que le corresponden impone limitaciones a la propiedad, sin que esté facultada para ello.

Por último, resulta vital tener presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución que dispone que sólo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. En consecuencia, la autoridad administrativa está impedida de establecer cualquier limitación, al derecho de propiedad.

"En efecto, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de persona pueden atribuírse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

**POR TANTO,**

en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de Marzo de 1977,

RUEGO A SS. ILTMA., se sirva tener por deducido el presente recurso de protección, en contra de las autoridades que firman el D.S. 357 de 1991, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1992, ya individualizados, ordenarles que informen en el plazo que US. Iltma. determine, y en definitiva declarar que:

a) El D.S. aludido es arbitrario e ilegal, atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y me priva de un uso y goce legítimo.

b) Que no cabe aplicar las disposiciones del artículo 2 y del artículo 6 inciso 3° del mismo decreto por las razones aludidas, y

c) Adoptar las providencias que US. Iltma. considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, con costas.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la escritura de adjudicación del lote de mi propiedad.

2.- Contrato de arrendamiento suscrito entre el compareciente y Via Publicidad Limitada.

**SEGUNDO OTROSI:** A fin de evitar graves perjuicios a mi persona, ruego a US. Iltma., ordenar se suspendan de inmediato, los efectos del acto recurrido, mientras se ve el recurso deducido.

**TERCER OTROSI:** Sírvase SS. Iltma. tener presente que designo

abogado patrocinante a don E. EDUARDO PALMA GONZALEZ,  
patente al día de la Ilustre Municipalidad de Santiago,  
domiciliado en Ahumada 236, oficina 801, y confiero poder al  
Procurador del Número don Sergio Castro Olivares,  
domiciliado en el Palacio de los Tribunales.